



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-154/2022

**ACTOR:** ERIK CASTILLO  
VALENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral citado al rubro, promovido por Erik Castillo Valencia<sup>1</sup> por su propio derecho y quien se ostenta como exagente municipal de Alborada, localidad perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el ocho de septiembre por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> con clave de expediente TEV-JDC-409/2022, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus

---

<sup>1</sup> En lo posterior podrá indicarse como “actor” o “promoviente”.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como “tribunal local” o “tribunal responsable”.

<sup>3</sup> A continuación, podrá señalarse como “juicio ciudadano local”.

funciones como agente municipal de la localidad de Alborada, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	7
CONSIDERANDO .....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	11
TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio .....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE .....	39

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que conforme con el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado de Veracruz, existe una prohibición para que los funcionarios públicos puedan recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos, con la única excepción de los cargos honoríficos.

Por otro lado, se estima correcto que el Tribunal local haya emitido la sentencia con las constancias que en ese momento obraban en el expediente, ya que, en materia electoral, la Constitución y la ley respectiva no prevén la existencia de efectos suspensivos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo 2018-2022.
- 2. Jornada electiva.** Del diecisiete de marzo al cuatro de abril del mismo año tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales mediante consulta ciudadana y voto secreto, entre ellas la de la localidad de Alborada.
- 3. Constancia de mayoría.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, expidió la constancia de mayoría al actor que lo acredita como agente municipal propietario de la localidad de Alborada, durante el periodo del primero de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.
- 4. Primer juicio ciudadano local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Erik Castillo Valencia presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local, mediante la cual reclamó la omisión del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo, así como la omisión por parte del Congreso de dicha entidad federativa en legislar sobre la materia referida. Dicho juicio se identificó con la clave TEV-JDC-683/2021.
- 5. Resolución recaída en el expediente TEV-JDC-683/2021.** El

diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>4</sup> el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente citado, en la que, entre otras cuestiones, determinó infundada la omisión de otorgarle al actor una remuneración por el ejercicio del cargo de agente municipal propietario de la localidad de Alborada, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, toda vez que desempeñaba un diverso cargo en la administración pública municipal.

**6. Primer juicio federal.** El veinticinco de marzo, el actor presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior. Dicho juicio se le asignó la clave de expediente SX-JDC-654/2022.

**7. Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-654/2022.** El cinco de abril, esta Sala Regional determinó confirmar la resolución impugnada, al estar prohibido en Veracruz, conforme al artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre que los funcionarios públicos puedan recibir remuneración por el ejercicio de dos cargos, con la única excepción de los cargos honoríficos. Asimismo, se estableció que el pago que se analizaba era respecto al ejercicio 2021.

**8. Segundo juicio ciudadano local.** El veintiocho de abril, Erik Castillo Valencia presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, mediante la cual reclamó la omisión del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo como agente

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo disposición distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

municipal en el periodo del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintidós. Dicho juicio se le asignó la clave de expediente TEV-JDC-409/2022.

**9. Primera sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEV-JDC-409/2022.** El veintiuno de junio, el tribunal responsable emitió sentencia en el juicio indicado en el párrafo que precede, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad de Alborada.

**10. Segundo juicio federal.** El veintiocho de marzo, el actor presentó un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede, señalando entre otras cuestiones, que no se analizó de manera exhaustiva el caudal probatorio ofrecido. El juicio (posterior a ser reconducido) se radicó con la clave SX-JE-115/2022.

**11. Sentencia emitida en el juicio electoral federal SX-JE-115/2022.** El catorce de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en el medio de impugnación señalado, en la que determinó revocar la resolución impugnada, pues se consideró que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de una prueba que se relacionaba directamente con la controversia, y ordenó que se emitiera una nueva sentencia en la que se pronunciara sobre el escrito de solicitud del actor, presentado ante el congreso, por el que solicitó recibir una doble remuneración con motivo de excepción que se contempla en la fracción III del artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**12. Acuerdo plenario de regularización.** El doce de agosto, el TEV emitió un acuerdo plenario por el que regularizó el procedimiento local, a fin de abrir nuevamente la instrucción del juicio, asimismo, requirió al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que remitiera la documentación relacionada con la solicitud presentada por el actor.

**13. Cumplimiento al requerimiento.** el veinticuatro de agosto, el Congreso del Estado de Veracruz, remitió al TEV la información requerida.

**14. Segunda sentencia emitida en el juicio local TEV-JDC-409/2022.** El ocho de septiembre, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional en el juicio electoral señalado previamente, el TEV emitió nuevamente sentencia, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad de Alborada. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>**

**15. Presentación de la demanda.** El quince de septiembre, Erik Castillo Valencia presentó directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-154/2022**

**16. Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-154/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes; además, en el mismo proveído se requirió al tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17. Radicación.** El veintiuno de septiembre, la magistrada instructora radicó el juicio, y reservó pronunciarse sobre la admisión, al no contar con la documentación de trámite del medio de impugnación.

**18. Remisión del trámite.** El veintidós de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la documentación relacionada con el trámite del presente juicio electoral.

**19. Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y, una vez cumplido el requerimiento realizado al tribunal responsable, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente

asunto: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el pago de las remuneraciones de un exfuncionario electo como agente municipal, dentro del periodo que fungió como tal, respecto al dos mil veintidós, en la agencia de Alborada, localidad perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; y **b)** por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>7</sup> así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

22. Ahora, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, de una nueva reflexión, la Sala Superior consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como “Constitución general”.

<sup>7</sup> En adelante se le citará como “ley general de medios”.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JE-154/2022

23. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

24. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando el promovente inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de agente municipal de la localidad de Alborada, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

25. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>8</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

26. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**

9

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

27. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes<sup>10</sup>.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

29. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley general de medios, debido a que la sentencia combatida se emitió el ocho de septiembre y se notificó personalmente al actor el nueve siguiente. Por tanto, si la demanda se promovió el quince de septiembre posterior, resulta evidente su presentación oportuna, dado que los días diez y once de septiembre fueron sábado y domingo y, por tanto, días inhábiles, esto,

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

porque la materia no está directamente vinculada con un proceso electoral.

**30. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y tuvo la calidad de actor en el juicio ciudadano local cuya sentencia controvierte,<sup>11</sup> aunado a que el tribunal responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

**31. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**32.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio**

**33.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada, así como se ordene el pago de la remuneración a la que tiene derecho como agente municipal de Alborada, Emiliano Zapata, Veracruz, por el periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso.

**34.** Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- I. Incorrectamente se determinó que no tiene derecho a recibir doble remuneración.**
- II. Indebidamente el TEV resolvió sin esperar la respuesta del Congreso local.**

29. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden expuesto.<sup>12</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**Incorrectamente se determinó que no tiene derecho a recibir doble remuneración.**

#### **Planteamiento**

30. El actor expone que la resolución es violatoria de sus derechos humanos por violentar los principios de legalidad, igualdad, exhaustividad y supremacía constitucional, a pesar de que existe la obligación de interpretar las normas en favor de las personas, favoreciendo su acceso igualitario a sus derechos.

31. Lo anterior, debido a que, si bien desempeña la función de operador de una retroexcavadora dentro del Ayuntamiento, considera que no ha descuidado sus labores como Agente Municipal, por lo que la omisión de realizarle el pago de sus prestaciones vulnera sus derechos político-electorales, así como los de las personas que votaron por él.

---

<sup>12</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

32. Además, estima contrario al principio de igualdad que el Tribunal local considerara correcto que sólo a treinta y ocho Agentes Municipales se les incluya en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, sin incluirlo, a pesar de que cumple con todos los requisitos y no ha descuidado sus encargos.

33. El actor plantea que se viola en su perjuicio, el artículo 82 de la Constitución local, pues ahí se establece el derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio de su cargo, la cual debe ser proporcional al desempeño de sus funciones, y refiere que la interpretación del TEV es “anti garantista”, pues para ejercer el cargo de agente municipal es indispensable contar con otra fuente de ingresos.

34. Por otra parte, sostiene que se violenta en su perjuicio el principio de igualdad, porque al momento existen otros funcionarios públicos auxiliares del Ayuntamiento que sí reciben remuneración por sus encargos.

35. Asimismo, señala que es incongruente que, con base en la sentencia **TEV-JDC-683/2021**, por la que se denegó el derecho a recibir una remuneración, por el año dos mil veintiuno, que le dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer, y que en la sentencia impugnada se base en aquel criterio para declarar que se configuraba la eficacia directa de la cosa juzgada.

36. Por último, el actor refiere que manifestó argumentos congruentes y fundamentados a fin de controvertir la constitucionalidad del citado artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a efecto de ponderar si dicho dispositivo normativo,

se encuentra por encima de lo establecido en el numeral 127 de la Constitución General, pero la autoridad responsable los calificó como inoperantes, lo que le genera perjuicio, pues con independencia de lo argumentado, la responsable debió realizar un análisis de oficio respecto de la jerarquía normativa.

### **Consideraciones de la responsable**

37. El ocho de septiembre, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEV-JDC-409/2022, en el que determinó, entre otras cuestiones, inoperantes e infundados los planteamientos del actor, relacionados con el pago de sus remuneraciones por el ejercicio del cargo, en esencia sostuvo que, al ser empleado municipal, no tenía derecho a recibir una doble remuneración.

38. Así, el Tribunal local razonó que la supuesta omisión de contemplar el pago, respecto al ejercicio fiscal de dos mil veintidós, de los Agentes Municipales en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, había quedado desvirtuada, porque de su copia certificada se aprecia la previsión de remuneración para treinta y ocho plazas de Agentes Municipales.

39. Además, en lo que respecta al actor, determinó que el Ayuntamiento había acreditado que desempeña un diverso cargo en la administración pública municipal, incluso como empleado sindicalizado; por lo que incurría en la prohibición establecida en el artículo 115, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, para que una persona pueda desempeñar dos o más cargos remunerados del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JE-154/2022**

40. A lo anterior acotó que, si bien dicho artículo exime a los Agentes Municipales, entre otros cargos, a partir del reconocimiento de su derecho a recibir remuneraciones, se incluían en la prohibición general; para lo cual, tomó en consideración lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-1485/2017.

41. Además, destacó que en atención a la vista que se concedió al actor, su autorizada indicó que no había descuidado sus funciones como Agente Municipal por operar la retroexcavadora, ya que para el primer cargo no está compelido a un horario laboral; planteamiento que no logra justificar que cuenta con el imperativo legal establecido por el legislador consistente en la autorización para poder percibir dos remuneraciones.

42. Así, en lo que respecta al actor, determinó que el Ayuntamiento había acreditado que desempeña un diverso cargo en la administración pública municipal, incluso como empleado sindicalizado; por lo que se veía impedido para ordenar que se otorgue la remuneración por el ejercicio del cargo.

43. En consecuencia, consideró que no era posible conceder una remuneración doble, al no estar prevista en el artículo 127 de la Constitución Federal y 115 de la Ley Orgánica Municipal; e infundada la omisión de otorgarle las remuneraciones por el desempeño del cargo de Agente Municipal, en relación al año dos mil veintiuno.

44. Además, respecto al planteamiento del actor que desde septiembre de dos mil veintiuno el ayuntamiento había sido omiso en realizar el pago de sus remuneraciones, señaló que se configuraba la

figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, pues los planteamientos relacionados con el pago de sus emolumentos, respecto al dos mil veintiuno, ya fueron materia de análisis en el juicio ciudadano local **TEV-JDC-683/2021**, donde justamente el actor impugnó por la año anterior, la misma prestación que está controvirtiendo desde septiembre hasta diciembre, caso contrario con la pretensión respecto de la presente anualidad.

45. Por otro lado, el TEV analizó el planteamiento del actor, relacionado con la constitucionalidad del 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a efecto de ponderar si dicho dispositivo normativo, se encuentra por encima de lo establecido en el numeral 127 de la Constitución General.

46. En ese sentido, el Tribunal local lo calificó como inoperante, pues sostuvo el pronunciamiento sobre la porción normativa que solicita, lo hacía depender esencialmente de las circunstancias fácticas del caso concreto, más no con argumentos que demuestren que la misma sea inconstitucional.

47. Además, señaló que para realizar el análisis de la regularidad constitucional de una disposición normativa deben indicarse los motivos suficientes por los cuales se considera contraria a los establecidos en el marco constitucional, y concluyó que no se desarrolla argumento jurídico alguno para evidenciar la inconstitucionalidad de porque la "dispensa" es contraria a la Norma fundamental o convencional.

#### **Postura de esta Sala Regional**

48. Los agravios son **infundados**, porque el actor se encuentra en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-154/2022**

el supuesto de los funcionarios que no pueden aceptar otro cargo remunerado, sin impedimento para fungir como Agente Municipal sin honorarios; por lo que resulta correcto que, para ser remunerado como funcionario auxiliar del Ayuntamiento, debía abstenerse de aceptar o desempeñar algún otro cargo pagado por el erario.

49. Asimismo, el TEV no se encontraba obligado a realizar un test de proporcionalidad o realizar control de convencionalidad alguno, si no se aportan argumentos jurídicos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

50. Tales conclusiones se desarrollan a continuación:

51. El artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal establece, entre otros temas, la prohibición para que los funcionarios municipales ejerzan dos cargos remunerados, y señala que deben abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente.

52. Como se advierte, de la interpretación literal del artículo en cita se podría considerar que los Agentes Municipales, en todos los casos, son cargos honoríficos, excluidos de los cargos remunerados que prohíbe este apartado de la Ley Orgánica Municipal de Veracruz.

53. Sin embargo, este Tribunal Electoral ya ha interpretado ese artículo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, y ha determinado que los Agentes Municipales, por las características de sus labores, son materialmente funcionarios públicos con derecho a recibir remuneración por su trabajo al servicio

de la administración pública municipal<sup>13</sup>; incluso, se ha estipulado el mínimo y el parámetro máximo de las prestaciones que se deben incluir en los presupuestos municipales y se ha definido que su pago, cuando se demanda, se constriñe al ejercicio presupuestal del año correspondiente<sup>14</sup>.

54. Lo que no impide que el cargo de Agente Municipal se pueda seguir ejerciendo sin recibir honorarios, siempre que, como en el caso, la persona electa para ese cargo así lo consienta; lo cual, no es equiparable a renunciar a las prestaciones correspondientes.

55. En efecto, debido a la redacción de la legislación en cita y la interpretación de este Tribunal Electoral, es válido que en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata se incluya el pago de prestaciones de otros Agentes Municipales, y no al actor, debido a que no se ha reconocido su derecho a recibir remuneraciones como Auxiliar del Ayuntamiento, precisamente porque ejerce otra labor remunerada dentro del municipio.

56. De tal manera, no existía impedimento para que pudiera ejercer cualquier otro cargo remunerado, o algún otro cargo honorífico dentro del Ayuntamiento, el gobierno del Estado o de la Federación; como el de operador de una retroexcavadora al servicio de la administración pública municipal.

57. Así, como correctamente concluyó el Tribunal local resulta cierto que, en su caso particular, para que pueda reclamar el derecho a recibir remuneraciones por el cargo de Agente Municipal, debe

---

<sup>13</sup> SUP-REC-1485/2017

<sup>14</sup> SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

abstenerse de aceptar el cargo y las remuneraciones como operador de una retroexcavadora, que recibe su pago del erario municipal.

58. Situación que en forma alguna se contrapone con su derecho a recibir remuneraciones por el ejercicio de un cargo electo popularmente.

59. Aspecto de servicio público que es posible al amparo del artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal, dado que permite el ejercicio de una función remunerada al tiempo de una honorífica, pero prohíbe el ejercicio de dos cargos remunerados; por lo que al no demostrarse en el caso, que el actor se abstuvo de recibir el pago por el cargo de operador de una retroexcavadora, se acreditó su consentimiento con el ejercicio no remunerado de sus funciones como Agente Municipal, de manera irreparable.

60. Al respecto, resulta falso que la determinación recurrida vulnere el principio de supremacía Constitucional, dado que no se niega el derecho de los Agentes Municipales a recibir remuneración por su labor como funcionarios públicos, sino que tal derecho reconocido en el artículo 127 de la Constitución Federal se interpreta de manera sistemática con la disposición del artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal, en el entendido de que todo funcionario público puede recibir prestaciones, siempre que no ejerza dos cargos remunerados en la función pública.

61. Restricción que en forma alguna vulnera los derechos humanos del actor, debido a que permite optar entre las distintas oportunidades económicas de las personas que ejercen cargos públicos municipales, permitiendo que diferentes personas ejerzan los cargos que son

remunerados por el Ayuntamiento y que atiendas las funciones y obligaciones del cargo para el que resultasen electas de manera correcta.

62. Asimismo, porque no impide a las personas que ejercen cargos en la función pública municipal, que puedan ejercer otro tipo de actividades remuneradas, siempre y cuando no sea en dependencias de gobierno, pues si bien, a la fecha se cuenta con diversas documentales que acreditan, 1. Que el actor solicitó al Congreso del Estado poder percibir una doble remuneración, y 2. Que tal solicitud se encuentra en análisis en la Comisión Permanente de Gobernación. Lo cierto es que tal solicitud no puede generar efectos vinculantes para esta Sala Regional, ni tampoco la posibilidad de resolver en favor del actor, pues como se estableció, la dispensa que, expresamente dispone la norma, está en análisis.

63. Además, en el caso concreto, el actor no demostró contar con permiso del Congreso local para ejercer dos funciones remuneradas; por lo que no puede reclamar un trato restrictivo, cuando existe la posibilidad de contar con una autorización que no acredita haber solicitado.

64. Así, corresponde en su caso al Congreso del Estado de Veracruz valorar si por las características del Ayuntamiento y de las labores del actor, es posible que se pague la remuneración por dos cargos municipales; por lo que fue correcta la determinación del Tribunal local, al desestimar la pretensión del actor.

65. Por otra parte, cabe precisar que no se advierte ninguna violación al principio de igualdad, debido a que el actor no demuestra



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

que los treinta y ocho Agentes Municipales que sí se encuentran contemplados en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, se encuentren en su misma situación de haber ejercido otra función pública remunerada; por lo que no se justifica el reclamo sobre un trato diferenciado.

66. En tanto que es correcta la determinación, porque precisamente distingue la situación jurídica del actor de otras plazas de Agente Municipal, en atención a su situación particular de haber fungido como operador sindicalizado de retroexcavadora en el Ayuntamiento; sin que se exponga alguna otra consideración de coincidencia para poder sostener un trato desigual injustificado.

67. Es importante resaltar, que la determinación tampoco vulnera la obligación de interpretar la ley de manera favorable para las personas, como lo establece la Constitución Federal en su artículo 1º, porque el artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal no restringe de manera arbitraria y en todos los casos el derecho a ejercer más de un cargo remunerado en el Ayuntamiento, sino que lo limita a la autorización del Congreso local; lo que resulta razonable al tratarse de la autoridad que autoriza el presupuesto de los Ayuntamientos, en tanto que, la correcta administración del erario es un derecho de todas las personas de Emiliano Zapata, Veracruz.

68. Y, aunque no se refiere textualmente la consideración de la constancia de mayoría expedida en favor del actor en la parte considerativa (sí se estima respecto a la legitimación del promovente local), es infundado que eso le cause agravio, toda vez que sí se tuvo en consideración que fue electo para ejercer un cargo auxiliar del ayuntamiento durante el periodo 2018-2022. Pero también, que, desde

que inició el cargo, hasta que terminaron sus funciones como agente municipal, ejerció otro cargo remunerado, por lo que no podía alcanzarse su pretensión.

69. Así, es claro que al ser un servidor público que durante el año dos mil veintidós ejerció dos funciones dentro del ayuntamiento de Emiliano Zapata, la Ley Orgánica Municipal de Veracruz sólo permite que le remuneren por una; a menos que cuente con permiso del Congreso de tu Estado, lo que en el caso no acontece.

70. Por otro lado, el actor refiere que de manera equivocada la autoridad responsable usó la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, y que, con base en la determinación respecto al 2021, dentro del expediente **TEV-JDC-683/2021**, determinó no darle las remuneraciones de 2022.

71. Tal planteamiento es **infundado**, pues en la instancia local, cuando el TEV señaló que se actualizaba la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, fue por que del escrito de demanda se alegó la omisión de otorgarle el pago desde septiembre de dos mil veintiuno.

72. En ese sentido, el TEV señaló que, por cuanto hace al periodo comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno, ya se había resuelto en una cadena impugnativa previa, y analizó lo relacionado con las dietas respecto a dos mil veintidós.

73. Así, el actor parte de una premisa incorrecta, pues cuando se señaló la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada, el TEV hacía referencia al análisis que hizo, de su caso concreto, en otra anualidad, mientras que, respecto a la presente anualidad, si realizó el análisis correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

74. Por último, el actor refiere que manifestó argumentos congruentes y fundamentados a fin de controvertir la constitucionalidad del citado artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a efecto de ponderar si dicho dispositivo normativo, se encuentra por encima de lo establecido en el numeral 127 de la Constitución General, pero la autoridad responsable los calificó como inoperantes, lo que le genera perjuicio, pues con independencia de lo argumentado, la responsable debió realizar un análisis de oficio respecto de la jerarquía normativa.

75. Así, en esencia, se advierte que el actor se duele de que el Tribunal local no realizó un análisis de oficio sobre la constitucionalidad de la norma señalada, en relación con el artículo 127 de la Constitución.

76. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **infundado**, pues el Tribunal local no se encontraba obligado a realizar un análisis de oficio respecto a la regularidad constitucional.

77. Ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten realizar un test de convencionalidad o el control ex oficio de la regularidad constitucional.

78. Es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que

se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

79. Así, si bien el actor sostuvo que existía una posible violación a sus derechos político-electorales, derivado del artículo 115, de la Ley Orgánica local, lo cierto es que, tal como lo señaló el TEV, las circunstancias de hecho que plantea para demostrar la inconstitucionalidad del percepto jurídico señalado, no son suficientes para que el Tribunal local pudiera analizar lo solicitado.

80. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la SCJN, de rubro, **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**<sup>15</sup>, de donde se obtiene el criterio que, la simple solicitud genérica o a conveniencia de inaplicación de normas, no obliga a las autoridades judiciales a realizar un test de proporcionalidad o realizar control de convencionalidad alguno, si no se aportan argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

81. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

82. Como en el caso, pues al no sostener argumentos jurídicos

---

<sup>15</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

encaminados a controvertir la constitucionalidad de una norma dentro de un ordenamiento jurídico local, la sola exposición de éstos, no genera la obligación de realizar el análisis de constitucionalidad solicitado, por lo que se considera correcto que el TEV haya llegado a tal conclusión.

83. De esa manera, resulta claro que no se acusaron ante el tribunal local los elementos necesarios para que realizara el control de convencionalidad que ahora se reclama, ni se desprenden del caso las características necesarias para realizar el ejercicio del control de convencionalidad de oficio.

84. Por lo anterior, resulta **infundado** que la declaración del TEV sobre el tema le cause algún agravio.

### **Indebidamente el TEV resolvió sin esperar la respuesta del Congreso local**

#### **Planteamiento**

85. El actor argumenta que, si bien el Tribunal local reabrió la instrucción del juicio local, y en teoría se realizaron diligencia para mejor proveer, pero éstas no fueron exhaustivas, pues en la respuesta del Congreso del Estado de Veracruz se señaló que, la solicitud presentada por el actor para recibir doble remuneración se encontraba en estudio, por lo que, en su concepto, el TEV debió esperar a que el Congreso estudiara su solicitud, para estar en condiciones de emitir resolución.

86. En ese contexto, el actor refiere que, al tratarse de una documental de suma importancia para el fondo de la controversia, el

TEV debió reiterar al Congreso local la importancia de la respuesta al oficio del actor.

**87.** Asimismo, sostiene que existen múltiples casos donde se ha justificado la dilación en resolver determinado medio de impugnación, para desahogar los mandatos, requerimientos o solicitudes, donde inclusive se han tardado años para emitir la resolución y que, en el caso, no hayan esperado a la resolución firme de la respuesta.

### **Instancia local**

**88.** El primer término, es necesario señalar que, derivado de la cadena impugnativa del presente juicio, el catorce de julio del año en que se actúa, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio electoral federal SX-JE-115/2022, en el que determinó, esencialmente, revocar la sentencia emitida por el TEV, el veintiuno de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente TEV-JDC-409/2022, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento de otorgarle una remuneración por el desempeño de sus funciones como agente municipal de la localidad de Alborada, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso.

**89.** Lo anterior, pues TEV fue omiso en pronunciarse respecto de la prueba ofrecida por el promovente en la instancia local, la cual se relacionaba directamente con la controversia, ya que se dirigía a acreditar la excepción contemplada en el artículo 115, fracción III, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-154/2022**

la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto es, con la solicitud al Congreso del Estado de Veracruz para que se autorice la remuneración por su cargo de agente municipal de Alborada en el periodo del primero de enero al treinta de abril del año en curso, aun cuando tiene el empleo de conductor de retroexcavadora del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

90. Así, derivado de esa sentencia, se emitió un acuerdo plenario de regularización del procedimiento, en el que, entre otras cuestiones, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, la documentación necesaria y atinente, relacionada con el escrito presentado por el actor ante ese órgano legislativo.

91. Posteriormente, el veinticuatro de agosto, el Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su directora jurídica remitió al Tribunal local la información requerida, y en esencia señaló que la petición seguía en análisis por la Comisión Permanente de Gobernación.

92. Ahora, en la sentencia impugnada el TEV estableció que, en la respuesta formulada por el Congreso local, se señaló que la solicitud había sido enlistada en la relación de asuntos a tratar en la Segunda Sesión Ordinaria, del Primer año del Ejercicio Constitucional, del segundo periodo de sesiones de la legislatura, y derivado de esto, se acordó tórnalo a la Comisión Permanente de Gobernación, para que se realizara el estudio y dictamen atinente.

93. Asimismo, el TEV sostuvo que, de la respuesta otorgada, la petición formulada por el actor se encontraba en análisis por dicha Comisión Legislativa, sin que a la fecha de la emisión de la sentencia

local, exista un pronunciamiento relativo al fondo de su petición.

94. Por tal circunstancia, el Tribunal Electoral de Veracruz arguyó que, al no existir pronunciamiento alguno, no era posible tener por superado el impedimento establecido en el artículo 115, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, que establece que no es posible que los servidores públicos de la administración municipal puedan desempeñar dos o más cargos remunerados.

95. Así, de dicho precepto legal, el TEV señaló que, la salvedad establecida de manera expresa en la norma, consistente en la autorización del Congreso del Estado o de la Comisión permanente, no era posible superarse, pues no existía un pronunciamiento sobre el escrito presentado por el actor a aquel órgano legislativo.

96. De igual forma, precisó que una vez que recaiga la respuesta del Congreso del Estado, el actor podrá activar los mecanismos legales que correspondan.

### **Postura de esta Sala Regional**

97. El planteamiento resulta **infundado**, pues la pretensión del actor consiste en que, en la instancia local se le dé un efecto suspensivo al juicio ciudadano respectivo, en tanto el Congreso del Estado de Veracruz se pronuncia respecto a su escrito de solicitud para percibir una doble remuneración, pero la inexistencia de tales efectos en materia electoral se encuentra prevista constitucional y legalmente, por tanto, fue correcto que se emitiera la resolución con la documentación existente en el expediente local.

### **Justificación**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

98. El artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

99. En el segundo párrafo de dicha Base VI, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

100. Lo anterior, se reproduce en la Ley General de Medios que prevé, en el artículo 6, apartado 2, que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

101. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad de la y el constituyente y de las y los legisladores federales consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

102. Asimismo, en la legislación local, también existe un precepto jurídico de similar naturaleza, pues en el artículo 66, Apartado B, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que

se establece que en materia electoral **no procede la suspensión del acto impugnado.**

**103.** Como se puede advertir, de los artículos constitucionales y legales señalados previamente, no se contempla la procedencia de la figura de la suspensión en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral.

**104.** Debido a lo anterior, las autoridades electorales deben privilegiar el principio de prontitud para resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su arbitrio, por lo que las controversias planteadas deben ser resueltas a la mayor brevedad posible, para evitar la afectación del desarrollo de las etapas electorales o bien, la vulneración de un derecho político-electoral como en el caso el adecuado acceso y desempeño del cargo de los Agentes municipales.

### **Caso concreto**

**105.** Ahora, el actor refiere como motivo de agravio, en esencia, que el TEV debió esperar a la determinación del Congreso respecto del escrito por el que solicitaba la doble remuneración -por el cargo de Agente Municipal, y por el de chofer de retroexcavadora-, y argumenta que, en otros casos, el Tribunal local ha esperado que el Congreso del Estado le remita documentación para emitir las resoluciones respectivas.

**106.** Así, lo que el actor pretende es generar efectos suspensivos a partir de la presentación del escrito señalado, y como se mencionó, tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

pretensión no puede ser alcanzada, pues no encuentra asidero jurídico en materia electoral.

**107.** En ese sentido, que el TEV no haya esperado a la determinación que el Congreso local respecto de su escrito, no se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales, pues tal determinación se encuentra amparada en las porciones normativas detalladas en párrafos previos.

**108.** Esto es así, pues mientras no exista una resolución o una respuesta definitiva al escrito de petición presentado por el actor ante diverso órgano legislativo, el TEV se encuentra impedido para detener el trámite o sustanciación de su medio de impugnación, ya que como se señaló, en la materia electoral, por mandato constitucional y legal, los actos de las autoridades no se pueden vincular con efectos suspensivos, y de considerarlo así, al atender su pretensión, se estarían transgrediendo tales porciones normativas.

**109.** Lo anterior es así, dado que los medios de impugnación deben de resolverse con la documentación que se encuentre en el expediente respectivo, y en el caso, al momento de la resolución local se contaba con la respuesta remitida por la Directora jurídica del Congreso, en la que señaló que el escrito multicitado se encontraba en estudio.

**110.** En este estado de cosas, no existe un precepto legal que obligue o vincule a los órganos jurisdiccionales electorales a esperar documentación específica, a fin de resolver un medio de impugnación, por el contrario, la ley supedita a la resolución en plazos específicos, los que no pueden aplazarse con motivo de la espera de documentación.

111. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que fue correcto que el TEV resolviera el medio de impugnación con la documentación existente en el expediente, pues de lo contrario, implicaría actuar en contra de los preceptos constitucionales y legales que establecen que, en materia electoral, no existen efectos suspensivos, y con ello lo infundado del agravio.

112. Aunado a lo anterior, el actor tampoco refiere en que casos ocurrió la dilación procesal de resolver el medio de impugnación en espera de diversa documentación.

113. Por último, de la lectura del escrito de demanda se advierte que un planteamiento del actor va encaminado a evidenciar que el TEV actuó de manera incorrecta, pues en su concepto debió realizar mayores investigaciones y solicitar al Congreso del Estado la información nuevamente, en esencia, se hace referencia a la omisión del Tribunal responsable de realizar diligencias tendentes a contar con mayor información.

114. Al respecto, el promovente parte de una premisa errónea, pues debe precisarse que las diligencias para mejor proveer no son una obligación de la autoridad responsable con la finalidad de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

115. Sobre este particular, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2022

es una facultad potestativa, además, los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

116. Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**"<sup>16</sup>.

117. En ese estado de cosas, es que se considera correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz haya emitido sentencia en el juicio ciudadano local con las constancias que hasta ese momento contaba, sin que tal circunstancia le genere un agravio al actor.

### Conclusión

85. Así, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor; por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias originales y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-154/2022**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.